

cada uno nombrará una persona, y sus dos nombres puestos en suerte, se sacarán á presencia de los dos comisarios, resultando por tercero aquel cuyo nombre hubiese salido el primero. Nombrados así estos tres comisarios, jurarán que examinarán y decidirán con imparcialidad las quejas de que se trata, segun el mérito de la diferencia de los casos, y segun dicten la justicia, equidad y derecho de gentes. Dichos comisarios se juntarán y tendrán sus sesiones en Filadelfia, y en caso de muerte, enfermedad ó ausencia precisa de alguno de ellos, se reemplazará su plaza de la misma manera que se eligió, y el nuevo comisario hará igual juramento y ejercerá iguales funciones. En el término de diez y ocho meses contados desde el dia en que se junten, admitirán todas las quejas y reclamaciones autorizadas por este artículo. Asimismo tendrán autoridad para examinar, bajo la sancion del juramento, á todas las personas que ocurran ante ellos sobre puntos relativos á dichas quejas, y recibirán como evidente todo testimonio escrito que de tal manera sea auténtico, que ellos lo juzguen digno de pedirse ó admitirse. La decision de dichos comisarios ó de dos de ellos será final y concluyente, tanto por lo que toca á la justicia de la queja, como por lo que monte la suma que se deba satisfacer á los demandantes; y su Majestad Católica se obliga á hacerlas pagar en especie sin rebaja, y en las épocas, lugares y bajo las condiciones que se decidan por los comisarios.

ARTICULO XXII.

Esperando las dos aitas partes contratantes que la buena correspondencia y amistad que reinan actualmente entre sí se estrecharán más y más con el presente tratado, y que contribuirá á aumentar su prosperidad y opulencia, concederán recíprocamente en lo sucesivo al comercio todas las ampliaciones ó favores que exigiese la utilidad de los dos países. Y desde luego, á consecuencia de lo estipulado en el artículo 4º, permitirá Su Majestad Católica por espacio de tres años á los ciudadanos de los Estados-Unidos que depositen sus mercaderías y efectos en el puerto de Nueva-Orleans y que las extraigan sin pagar más derechos que un precio justo por el alquiler de los almacenes, ofreciendo Su Magestad continuar el término de esta gracia si se experimentase durante aquel tiempo que no es perjudicial á los intereses de la España; ó si no conviniese su continuacion en aquel puerto, proporcionará en otra parte de las orillas del rio *Misisipi* un igual establecimiento.

ARTICULO XXIII.

El presente tratado no tendrá efecto hasta que las partes contratantes lo hayan ratificado, y las ratificaciones se cambiarán en el término de seis meses, ó ántes si fuere posible, contando desde este dia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado, en virtud de nuestros plenos poderes, este tratado de amistad,

límites y navegacion, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos. Hecho en San Lorenzo el Real, á 27 de Octubre de 1795.

El Príncipe de la Paz.

Tomás Pickney.

ARTICULOS PRELIMINARES

entre España y Francia, obligándose la primera á ceder la Luisiana y entregar seis navíos de línea en compensacion del establecimiento territorial que ofrece la última con título de rey al infante duque de Parma; se firmaron el 1º de Octubre de 1800.

Habiendo manifestado tiempo ha la República Francesa á Su Majestad el rey de España deseo de volver á entrar en posesion de la colonia de la Luisiana, y habiendo por su parte manifestado siempre Su Majestad Católica una gran ansiedad en procurar á Su Alteza Real el duque de Parma un engrandecimiento que ponga sus Estados de Italia en un pié más conforme á su dignidad, los dos gobiernos se comunicaron su objeto sobre estos dos puntos de interés comun, y permitiéndoles las circunstancias contraer obligaciones acerca del particular, que les asegure en cuanto de ellos pendan, esta mutua satisfaccion, autorizaron al efecto, es á saber: la República Francesa al ciudadano *Alejandro Berthier*, general en jefe, y Su Majestad Católica á *D. Mariano Luis de Urquijo*, caballero de la orden de Carlos III y de la de San Juan de Jerusalem, consejero de Estado, embajador extraordinario y plenipotenciario nombrado cerca de la República Bátava y primer secretario de Estado interino; los cuales despues de haber cangeado sus poderes, han convenido, salva la ratificacion, en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Se obliga la República Francesa á procurar en Italia á Su Alteza Real el infante duque de Parma un engrandecimiento de territorio que eleve sus Estados á una poblacion de un millon á un millon y doscientos mil habitantes, con el título de *rey* y todos los derechos, prerogativas y preeminencias anexas á la *dignidad real*; y la República Francesa se obliga á obtener para ello la aprobacion de Su Majestad el emperador y rey y demas Estados interesados; de modo que Su Alteza el infante duque de Parma pueda sin contradiccion entrar en posesion de dicho territorio á la paz que deberá hacerse entre la República Francesa y Su Majestad Imperial.

ARTICULO II.

El engrandecimiento que habrá de darse á Su Alteza Real el duque de Parma podrá ser en la Toscana, en caso que las actuales negociaciones del gobierno francés con Su Majestad Imperial se lo per-

mitan. Podrá igualmente formarse de las tres legaciones romanas ó de otra cualquiera provincia continental de la Italia, siempre que quede un Estado unido.

ARTICULO III.

Su Majestad Católica promete y se obliga por su parte á devolver á la República Francesa, seis meses despues de la plena y entera ejecucion de las condiciones y estipulaciones arriba mencionadas acerca de Su Alteza Real el duque de Parma, la colonia ó provincia de la *Luisiana*, con la misma extension que tiene en la actualidad en poder de España y tenia cuando la poseyó la Francia, y tal cual debe de ser en virtud de los tratados hechos despues entre Su Majestad Católica y otros Estados.

ARTICULO IV.

Su Majestad Católica dará las órdenes necesarias para que la Francia ocupe la Luisiana en el momento que se ponga en posesion á Su Alteza Real el duque de Parma de sus nuevos Estados. La República Francesa podrá, segun la convenga, diferir la ocupacion; y cuando deba efectuarla, los Estados directa ó indirectamente interesados convendrán en las condiciones ulteriores que puedan exigir los intereses comunes y el de los respectivos habitantes.

ARTICULO V.

Su Majestad Católica se obliga á entregar á la República Francesa en los puertos españoles de Europa, un mes despues de la ejecucion de la estipulacion relativa al Duque de Parma, seis navíos de guerra en buen estado, de porte de setenta y cuatro cañones, armados y arbolados y en disposicion de recibir equipajes y provisiones franceses.

ARTICULO VI

No teniendo objeto alguno nocivo las estipulaciones del presente tratado, y debiendo dejar intactos los derechos de cada uno, no es de presumir que causen recelos á ninguna potencia. Mas si, á pesar de ello, sucediere lo contrario y fuesen atacados los dos Estados á consecuencia de la ejecucion de dichas estipulaciones, se obligan á hacer causa comun para rechazar la agresion, como tambien para tomar las medidas conciliatorias propias para mantener la paz con todos sus vecinos.

ARTICULO VII.

Los empeños contraidos por el presente tratado no derogan parte alguna de los estipulados en el tratado de alianza de San Ildefonso, de 18 de Agosto de 1796. Por el contrario, ligan nuevamente los in-

tereses de ambas potencias y aseguran la garantía pactada en el tratado de alianza para todos aquellos casos en que tengan aplicacion.

ARTICULO VIII.

Las ratificaciones de los presentes artículos preliminares se expedirán y canjearán en el término de un mes, ó antes si fuese posible, desde el dia de la fecha de dicho tratado.

En fé de lo cual, nos los infrascriptos ministros plenipotenciarios de la República Francesa y de Su Majestad Católica, en virtud de nuestros respectivos poderes, firmamos los presentes artículos preliminares y los sellamos con nuestros sellos. Hecho en San Ildefonso, el 9 vendimiario, año nono de la República Francesa (1.º de Octubre de 1800.)

Mariano Luis de Urquijo.
Alejandro Berthier.

En el 9 brumario del mismo año se canjearon en San Lorenzo las ratificaciones de una y otra parte contratantes.

TRATADO

entre el rey de España y la República Francesa, concluido el 21 de Marzo de 1801, para la cesion del ducado de Parma y retrocesion de la Luisiana.

Su Majestad Católica y el primer Cónsul de la República Francesa, queriendo establecer de una manera perpetua los Estados que por equivalente á los de Parma deben darse al hijo del infante duque actual D. Fernando, hermano de la reina de España, han convenido en los artículos siguientes y autorizado para formalizar este tratado, Su Majestad Católica al príncipe de la Paz, y el primer cónsul al ciudadano Luciano Bonaparte, embajador actual de la República cerca de Su Majestad, los cuales han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El duque reinante de Parma renuncia por sí y sus herederos perpetuamente el ducado de Parma con todas sus dependencias en favor de la República Francesa, y Su Majestad Católica garantiza esta renuncia.

ARTICULO II.

El gran ducado de Toscana, renunciado tambien por el gran duque, y garantida la cesion de él á favor de la República Francesa por el emperador de Alemania, se dará al hijo del duque de Parma, en com-